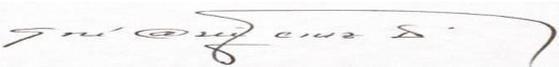
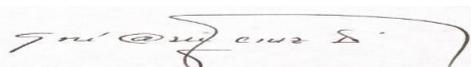


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		ESTADO No. 91		
				FIJACION: 29 DE NOVIEMBRE DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACION	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2018- 000058-00 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANDRA LILIANA PILLIMUE ARANDA	INTERLOCUTORIO No. 95	26 DE NOVIEMBRE DE 2021	PRINCIPAL
<p>FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, dictado en el proceso indicado, siendolas ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 29 de noviembre 2021, fijo en presente ESTADO, en la página de estados electrónicos donde pueden ser consultado por las partes,</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA</p>				<p>El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.</p> <p>El Secretario,</p>  <p>JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA</p>		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA**

Silvia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No.95

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Sandra Lilibiana Pillimue Aranda
Radicación: 197434089002-2018-000-58-00

Auto: terminación juicio ejecutivo por pago total de la obligación

En memorial precedente, la apoderada general de la parte actora, abogada Elizabeth Realpe Trujillo, solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación No. 725069160084334, incluidas costas y agencias en derecho, levantamiento de la medida cautelar, desglose del pagaré y entrega a la ejecutada, renunciando a notificación y ejecutoria de auto favorable.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, que trata de la **terminación del proceso por pago**, es del siguiente tenor:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En el caso en estudio la apoderada general de la demandante entidad crediticia cuenta con facultad expresa para recibir y dar por terminado el proceso; así lo acredita la Escritura Pública No. 0229 del 2 de marzo de 2020 de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, admitiendo pago total de la obligación y costas del proceso; donde bien se advierte que no ha operado el remate de bienes, pues la medida cautelar de embargo y secuestro recayó sobre sumas de dinero que la demandada Sandra Lilibiana Pillimue Aranda tuviere en los bancos Agrario de Colombia S.A. sucursal Silvia Cauca y de Occidente de la ciudad de Popayán; razón por la cual y atemperándose el pedido a los presupuestos legales se ordenará la terminación del proceso por pago de la obligación y costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose y entrega del pagaré a la demandada, dejando copia en el proceso, y no se aceptará la renuncia a notificación y ejecutoria al auto favorable por provenir únicamente de una de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Por pago total de la obligación, dar por terminado el proceso ejecutivo singular propuesto por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora SANDRA LILIANA PILLIMUE ARANDA.

Segundo: Levantar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que hubiere depositado la demandada SANDRA LILIANA PILLIMUE ARANDA en las entidades crediticias que aparecen determinadas en el auto que decreta la cautela. Comuníquese de esta determinación al Gerente de la entidad

financiera. Oficiese de conformidad.

Tercero: Ordenar el desglose y la entrega del pagaré No. 069166100004198 a la demandada Sandra Liliana Pillimué Aranda, dejando copia en el expediente.

Cuarto: No aceptar la renuncia a notificación y ejecutoria de providencia favorable.

Quinto: En firme el resolutive archívese el proceso entre los de su clase, previa anotación en libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS